

El reconocimiento de las diferencias en los modelos de integración

Lola Borges Blázquez

Institut de Drets Humans Universitat de València

Resumen

Este trabajo toma como punto de partida los modelos de configuración jurídica de las diferencias de Luigi Ferrajoli. Se extrapola dicha clasificación a la sistematización de los modelos de integración realizada por Javier De Lucas, concluyendo que los modelos de reconocimiento de las diferencias sirven como referente de análisis y evaluación de las políticas que establecen modelos de integración de la inmigración. Queda en evidencia que en nuestro Estado Constitucional, el modelo 4, que entiende la igualdad como el respeto y valoración de las diferencias, es una prescripción, un *deber ser*, que coexiste con los otros modelos, que aún no han sido superados completamente.

Palabras clave

Igualdad. Diferencia. Desigualdad. Reconocimiento. Modelos de integración.

Índice

1. Consideraciones previas sobre la igualdad y la diferencia. 2. Modelos de configuración jurídica de las diferencias. 3. Los modelos de integración a la luz de los modelos de configuración jurídica de las diferencias. 4. Consideraciones finales 5. Referencias bibliográficas.

1. Consideraciones previas sobre la igualdad y la diferencia.

Son muchos los autores que han realizado una valiosa aportación a estos conceptos tan complejos. Como bien señala Ferrajoli, igualdad y diferencia no son conceptos

antagónicos, sino más bien complementarios. Si se entiende la igualdad como una tesis descriptiva, entonces sí que se opone radicalmente al hecho de que somos diferentes. El error radica por tanto, en concebir la igualdad desde un plano fáctico y no desde un plano normativo.

Ferrajoli distingue además entre igualdad formal y material: “con la prescripción de la igualdad formal, se conviene que los hombres deben ser considerados como iguales, precisamente prescindiendo del hecho de que son distintos, es decir, de sus diferencias personales de sexo, raza, lengua, religión, opiniones políticas y similares. Con la afirmación de la igualdad sustancial se conviene, por el contrario, que aquéllos deben ser tan iguales como sea posible y que, por consiguiente, no se debe prescindir del hecho de que son social y económicamente desiguales”¹. En ambos casos, las diversidades deben ser reconocidas. En el primero, llamándolas diferencias y prescribiendo que sean respetadas y garantizadas, y en el segundo caso, denominándolas desigualdades y prescribiendo su remoción o minimización. Ello teniendo en cuenta que la igualdad “en sentido prescriptivo, o sea, como valor, expresa un ideal límite, jamás plenamente realizado y sin embargo, progresivamente realizable”².

Ahora bien, existe una necesaria vinculación entre igualdad jurídica y derechos fundamentales, “una relación biunívoca” por la cual “no sólo la igualdad es tal en cuanto constitutiva de los derechos fundamentales, sino que también los derechos fundamentales son tales en cuanto constitutivos de la igualdad”³. De esta forma, son las garantías de los derechos fundamentales las que aseguran la igualdad: las garantías de los derechos de libertad (derechos de) aseguran la igualdad formal o política y las garantías de los derechos sociales (o derechos a) posibilitan la igualdad sustancial o social⁴. Dicho de otro modo, los derechos de libertad son derechos a la diferencia, mientras que los derechos sociales son derechos a la compensación de las desigualdades. Por ello, se requieren dos tipos de garantías. Para los derechos de libertad, se requieren garantías que aseguren que las diferencias individuales no serán

¹ FERRAJOLI, Luigi; *Derecho y razón : teoría del garantismo penal*, Madrid : Trotta, 2009, p. 907.

² FERRAJOLI, Luigi; *Principia iuris : teoría del derecho y de la democracia*, Barcelona : Trotta, 2011, vol I p. 755.

³ FERRAJOLI, Luigi; *Derecho y razón... op.cit.*, p. 908.

⁴ FERRAJOLI, Luigi; *Derecho y razón... op.cit.*, p. 907.

motivo de discriminación ni de privilegio. Para los derechos sociales, las garantías de la igualdad implican tener en cuenta las diferencias para minimizar las desigualdades, de modo que las acciones positivas quedarían justificadas como “reglas transitorias de actuación del principio de igualdad”⁵. El principio de igualdad puede concebirse “como un meta-derecho tanto con respecto a la libertad asegurada por los derechos de libertad, como a la fraternidad prometida con los derechos sociales: precisamente, aquél es el principio constitutivo tanto de los derechos de libertad, en cuanto igualdad formal en los derechos de todos a sus diferencias personales, como de los derechos sociales, en cuanto igualdad sustancial en los derechos de todos a condiciones sociales de supervivencia”⁶. Queda claro pues, que somos iguales en cuanto a la condición de ser merecedores de la titularidad de los derechos fundamentales, pero somos diferentes en nuestras características personales, de modo que la igualdad jurídica no es más que la igual titularidad de los derechos fundamentales, “la igualdad de las personas naturales lo es (solamente) en los derechos humanos”⁷. Existe por lo tanto, un vínculo entre igualdad y universalismo, pero para entenderlo bien, hay que deshacer la ambivalencia semántica que opone universalismo a multiculturalismo⁸. Resulta fundamental entender el universalismo de los derechos fundamentales, no como la existencia de unos valores morales que deben ser compartidos por todos los seres humanos, (lo cual entraría en contradicción con la libertad de conciencia), sino un universalismo en la atribución de la titularidad de dichos derechos fundamentales. En cuanto al equívoco que contrapone la igualdad con el respeto a las diferencias, debe aclararse que “el principio de igualdad, como está establecido en la mayor parte de los textos constitucionales, es precisamente una norma, o sea una convención, estipulada justamente para valorar todas las diferencias de identidad”, y que, por lo tanto, lo contrario a la igualdad no es la

⁵ FERRAJOLI, Luigi, *Principia iuris...op.cit.*, vol I, p. 753. La expresión “reglas transitorias de actuación del principio de igualdad” la utiliza Ferrajoli siguiendo a Letizia Gianformaggio.

⁶ FERRAJOLI, Luigi; *Derecho y razón... op.cit.*, p. 908.

⁷ FERRAJOLI, Luigi, *Principia iuris...op.cit.*, vol I p.743.

⁸ Todo el siguiente párrafo corresponde a un análisis del texto de FERRAJOLI, Luigi; "Universalismo de los derechos fundamentales y multiculturalismo", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 2008, n° 122 Mayo-Agosto, pp. 1335-1446. El texto proviene de una conferencia impartida en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM el 30 de octubre de 2007, con motivo de la recepción del Premio Internacional de Investigación Jurídica «Héctor Fix Zamudio». He entrecomillado lo que son citas textuales.

diferencia, sino la desigualdad, la cual es fruto de las disparidades en las condiciones económicas y sociales⁹.

2. Modelos de configuración jurídica de las diferencias

Luigi Ferrajoli ha distinguido entre cuatro posibles modelos de configuración jurídica de las diferencias, en función del tratamiento que les otorga (o no) el Derecho¹⁰. Basándome en su clasificación, he elaborado el siguiente cuadro sinóptico:

	Reconocimiento de hecho	Reconocimiento de Derecho	No reconocimiento de hecho	No reconocimiento de Derecho
Modelo 1 Indiferencia jurídica de las diferencias			X	X
ANARQUÍA, ANOMIA O DESREGULACIÓN: Paradigma del Estado de Naturaleza				

⁹ Para completar este apartado, véase TAYLOR, Charles; *El multiculturalismo y la política del reconocimiento*, México: Fondo de cultura económica, 2009, p. 53. Título original: TAYLOR, Charles; *Multiculturalism: Examining the Politics of Recognition*, Princeton NJ: Princeton University Press, 1994. Charles TAYLOR distingue entre la *política de la dignidad igualitaria* y la *política de la diferencia*. La *política de la dignidad igualitaria*, siguiendo el principio de igualdad universal, atribuye derechos y libertades a todos los seres humanos, por el mero hecho de serlo, e independientemente de sus características individuales. Todos los seres humanos son igualmente dignos y merecedores de los mismos derechos. Sin embargo, Taylor define esta asimilación como un atentado directo contra el ideal de autenticidad, puesto que si bien nuestra dignidad debe ser respetada por igual, nuestras identidades son diferentes. Precisamente, la *política de la diferencia* está justificada por el ideal de autenticidad: la posibilidad de poder ser fiel a nuestros principios, a que se respete la vida propia y particular que deseamos vivir, aunque esta no se corresponda con el estilo de vida mayoritario. El reproche que los igualitaristas hacen a los diferencialistas es que violan el principio de no discriminación. El reproche que los diferencialistas hacen a los igualitaristas es que obligan a las personas a insertarse en un molde homogéneo en detrimento de su identidad y del libre desarrollo de su personalidad.

Abogando por la política de la diferencia, considerarla discriminatoria sería no comprender bien el sentido de la igualdad, que implica tratar igual lo igual y de forma diferente, lo diferente, de modo que se produzca la igualdad en la posibilidad de disfrute efectivo de los derechos. Un tratamiento diferenciado no tiene porque ser preferente o discriminatorio, sino al contrario, restablecedor de la igualdad sustancial.

¹⁰ Esta clasificación está en FERRAJOLI, Luigi; *Principia iuris... op.cit.*, vol I p. 748 y ss. y en FERRAJOLI, Luigi; *Derechos y garantías : la ley del más débil*, Madrid : Trotta, p. 73 y ss.

<u>Modelo 2</u> Diferenciación jurídica de las diferencias	X Las diferencias son tenidas en cuenta, pero unas se privilegian y otras se menosprecian.	X Las diferencias de hecho son tenidas en cuenta por el Derecho para crear status jurídicos diferenciados.		
EXCLUSIÓN: Paradigma de los ordenamientos jerarquizados de casta o de clase.				
<u>Modelo 3</u> Homologación jurídica de las diferencias			X Ficción de igualdad que deja que la desigualdad persista por desconocimiento de la diferencia. Iguales derechos si se asimilan al sujeto paradigmático al que se atribuyen derechos.	X La diferencia es desconocida para el Derecho y resulta penalizada de hecho. Es decir, la igualdad jurídico-formal anula las diferencias y conduce a desigualdades de hecho.
ASIMILACIÓN: Paradigma: socialismos reales, y también de algunos ordenamientos liberales.				
<u>Modelo 4</u> Valoración jurídica de las diferencias	X Se reconocen de hecho, con el objetivo de garantizarlas.	X Se reconocen de Derecho sin privilegiar ni discriminar: todas igual valor y respeto.		
ESTADO CONSTITUCIONAL : Igual valoración y respeto de las diferencias.				

El modelo 1 supone una anarquía o desregulación, un Derecho mínimo o incluso inexistente. Sería el prototipo prejurídico hobbesiano en el que, por no haber un Estado consolidado capaz de ejercer el monopolio de la fuerza, la sociedad es una guerra de todos contra todos. En esta situación, los derechos están confiados a la ley del más fuerte y determinadas identidades minoritarias o débiles serán engullidas por las más poderosas y dominantes, sin que ningún tipo de poder público haga nada al respecto para proteger a las personas más vulnerables.

En el modelo 2, las diferencias son reconocidas de hecho y de derecho, pero de forma desigual. Es decir, el hecho de que los individuos son diferentes se tiene en cuenta para crear categorías distintas de ciudadanos, status no sólo diferenciados, sino jerarquizados, de modo que unos son dotados de derechos y otros excluidos de su titularidad en base a esas diferencias de hecho. Por lo tanto, hay ciertos seres humanos que sí que son considerados como iguales, y otros que, por diferentes, han quedado excluidos. Estos, a su vez, son diferentes entre sí, pero tienen en común la exclusión de la atribución de derechos. Las diferencias naturales existentes se consagran en una desigualdad jurídica generadora de privilegios y discriminaciones, esto es una “cristalización de las diferencias en desigualdades”¹¹. Ejemplos serían las sociedades de castas, o las primeras formas del Estado liberal, que atribuían únicamente derechos a los sujetos varones, blancos, alfabetizados y propietarios. En palabras de Ferrajoli, se trata de una “igualdad amputada”, reservada solamente a una parte privilegiada de la totalidad de los miembros de la sociedad.

El modelo 3 no reconoce las diferencias ni de hecho ni de derecho. Fingiendo que no existen y abanderando una falaz neutralidad, no hace sino promover la anulación de las diferencias y la homogeneización de la sociedad. Ferrajoli pone como ejemplos los regímenes socialistas y algunos ordenamientos liberales.

Partiendo de la teoría de Ferrajoli de que el Derecho debe ser la ley del más débil, tanto el modelo 2 como el modelo 3 suponen a su vez, la ley del más fuerte hecha Derecho. El problema no es por tanto, la ausencia de regulación y de poder público como sucedía en el modelo 1, sino que las leyes que emanan del Estado están formuladas desde el prisma de los más fuertes o de los más numerosos, y siguen por tanto sin representar y tener en cuenta los intereses de las identidades más vulnerables. La diferencia entre el modelo 2 y el modelo 3 radica en que el modelo 2 reconoce de hecho las diferencias y las jerarquiza, es decir, hace que el Derecho se pronuncie en cuanto a ellas para valorar unas y desvalorizar otras. Se jerarquiza a los blancos frente a los negros, a los hombres frente a las mujeres, a los propietarios frente a los desposeídos, etc. La igualdad existe únicamente en el seno de las categorías que se han creado mediante esa jerarquización de unas diferencias sobre otras. Sin embargo, el modelo 3 finge que tales diferencias no existen ni de hecho, ni de Derecho. El Derecho es un sistema de normas creado en base a un sujeto prototípico, a partir del cual se crea una ficción de igualdad que omite

¹¹ FERRAJOLI, Luigi; *Principia iuris... op.cit.*, vol I, p. 750.

cualquier miramiento hacia las diferentes identidades. Se crea “una identidad normal y normativa, y no se pone en cuestión la parcialidad del sujeto universalizado”¹². Este tercer modelo no discrimina directamente en la ley atentando contra los sujetos diferentes al individuo universalizado, pero la ignorancia de las diferencias se convierte en una discriminación indirecta, ya que se están desvalorizando las identidades que son diferentes a ese sujeto ideal al que se han atribuido derechos. Por lo tanto, a efectos prácticos, los efectos de exclusión de derechos, son muy similares a los del modelo 2. Pensemos por ejemplo en el derecho a ser atendido por la Administración Pública. Esta disposición aparentemente neutra, presupone que todos los ciudadanos hablan un determinado idioma, es decir, está pensada por y para un sujeto normal y normativo, y no tiene en cuenta otras identidades distintas que podrían verse privadas del ejercicio de dicho derecho por la imposibilidad material de comunicarse con la Administración. Me atrevería a decir que el modelo 2 priva directa y categóricamente de la titularidad del derecho mientras que el modelo 3 priva sólo a determinadas identidades no normativas, del ejercicio. Aunque conceptualmente tiene más desvalor el modelo 2, para determinado sujetos, en la práctica el resultado es el mismo.

Se puede observar que el modelo 2 y el 4 comparten el rasgo del reconocimiento de hecho de las diferencias. Sin embargo, mientras que el modelo 2 las reconoce para colocar unas identidades por encima de otras a la hora de atribuir derechos (como hemos visto en el ejemplo *ciudadano blanco con bienes* por encima de *ciudadano negro sin rentas*), el modelo 4 no privilegia ni discrimina ninguna diferencia, sino que atribuye a todas el mismo valor y respeto. Éste supone por lo tanto, el modelo más evolucionado, al ser el único de los cuatro que se basa en el principio normativo de igualdad en los derechos fundamentales.

Podríamos pensar que en nuestra era nos hallamos en el modelo más avanzado, el modelo 4. Sin embargo, los tres modelos precedentes no han sido del todo superados, puesto que hoy en día encontramos restos de estas concepciones en el Estado Constitucional, donde no es verdad que siempre se cumpla ese ideal de valoración y respeto de las diferencias.

¹² FERRAJOLI, Luigi; *op.cit.* p.

3. Los modelos de integración a la luz de la clasificación según la valoración de las diferencias.

Para centrar la búsqueda de estos ejemplos, he recurrido a otra clasificación: la de los modelos de integración de los inmigrantes, que DE LUCAS ha sistematizado en cinco¹³. Estos modelos también son tipos ideales, es decir, son construcciones abstractas que no se trasvasan a la realidad de forma pura, pero que aún así sirven para forjarse una idea generalizada de los posibles enfoques de la gestión de la inmigración.

De manera previa, y aunque pueda resultar obvio, me gustaría aclarar que, si bien la inmigración internacional comporta diversidad cultural¹⁴ y, por lo tanto, plantea la necesidad de respuestas de gestión y valoración de la diferencia, no es el fenómeno migratorio la única fuente de diferencias culturales, puesto que éstas están presentes en el seno de todas las sociedades: existirían incluso en ausencia total de inmigración/emigración, y su tratamiento en términos de igualdad, seguiría siendo un reto.

Esa clasificación ideal de DE LUCAS¹⁵ de modelos de integración, ha sido puesta en relación con los modelos de valoración de las diferencias de Ferrajoli, en el siguiente cuadro.

	<i>Reconocimiento de hecho de las diferencias</i>	<i>Reconocimiento de Derechos de las diferencias</i>	<i>No reconocimiento de hecho</i>	<i>No reconocimiento de Derecho</i>	<i>Unidireccional/Bidireccional</i>	<i>Participación de los inmigrantes en la toma de decisiones</i>	<i>Necesidad de integración</i>
--	---	--	-----------------------------------	-------------------------------------	-------------------------------------	--	---------------------------------

¹³ DE LUCAS, Javier; “Sobre los fundamentos de la igualdad y del reconocimiento”, X Premio de investigación Francisco Javier de Landaburu Universitas 2011, Eurobask, Consejo Vasco del Movimiento Europeo, 2012, pp. 30 y ss.

¹⁴ Al hablar aquí de diversidad cultural me refiero a la acepción reducida (*narrow sense*), según Bhikhu Parekh, es decir, a la diversidad de las comunidades culturales (*comunal diversity*¹⁴), que tiene en cuenta los factores de raza, etnia, lengua y religión. PAREKH, Bhikhu; *Rethinking multiculturalism: cultural diversity and political theory*, New York: Palgrave, 2000, p. 2 y ss. Véase también en este sentido el apartado “Teoría y práctica del multiculturalismo de inmigración” de la obra de KYMLICKA, Will, *La política vernácula : nacionalismo, multiculturalismo y ciudadanía*, Barcelona : Paidós Ibérica, 2003, pp. 185 y ss.

¹⁵

Asimilacionismo (modelo 3)			X	X No se alteran los patrones de la cultura autóctona dominante	Unidireccional	Limitada. En manos de los miembros del grupo dominante.	Sí, supereditada a la cultura dominante. Políticas generalistas: no especificación.
Segregacionismo (modelo 2)	X	X Se reconocen las diferencias como base para la exclusión: si se modifica la estructura institucional de la sociedad es sólo para materializar esta segregación en el plano laboral, educativo, político ...			No camino Inmigrantes son inintegrables: condenados a la segregación	Muy limitada. En manos de los miembros del grupo dominante (los ciudadanos) Se excluye la participación, ni siquiera se promueve un proceso de asimilación.	No, segregación social, ocupacional, espacial, educativa, cultural y política. Asimetría de derechos y exclusión institucionalizada

Integracionismo (Modelo 2y 4?)	X	X Se reconocen las diferencias y se promueve un cambio gradual y limitado en las estructuras básicas de la sociedad por el mantenimiento de la estabilidad y cohesión social.			Bidireccional	Sí, pero no es plena ni directa. Controlada por ciudadanos autóctonos que fijan los límites a las demandas políticas de los inmigrantes	Sí, políticas públicas de integración/acomodación. Políticas genéricas de acción específica, dirigidas a un grupo de población determinado
Pluralismo (Modelo 4)	X	X Se reconocen las diferencias y se promueve la introducción de variaciones para la promoción de la representatividad política y cultural de la sociedad.			Bidireccional: ambas partes alteran su situación de partida, y los inmigrantes participan en la adaptación de las estructuras institucionales	Sí, directa y plena en las mismas condiciones que los ciudadanos	Sí, Integración que implica ampliación de la comunidad cívica.

Identitario smo (Modelo 4 radicaliza do)	X	X Se reconoc en las diferenc ias y se promue ve la introduc ción de variacion es en la estructu ra instituci onal, pero no en el contenid o de los valores y patrones sociales.			Unidireccional: sólo debe cambiar la estructura básica de la sociedad de acogida, sin que ello altere su homogeneidad. Ampliación del espacio público para dar cabida a otras tantas comunidades homogéneas.	Sí, Directa y plena en las mismas condiciones que los ciudadanos, persigue la preservación de la identidad cultural.	No, No necesidad de una comunidad cívica plural, sino constelación de comunidades políticas culturalmente homogéneas en su seno. Segregacionismo o con reconocimiento
---	---	---	--	--	--	--	---

No existiría una equivalencia con un modelo 1 como tal, puesto que la existencia e implementación de una política de integración es de por sí incompatible con una total indiferencia jurídica. En general, en los ordenamientos jurídicos evolucionados, al menos sobre el papel, es decir, de Derecho, se ha establecido en mayor o menor medida una regulación extensiva sobre derechos fundamentales, y por lo tanto, sobre el principio de igualdad. Aunque existan lagunas jurídicas y deficiencias, no podemos hablar de indiferencia jurídica de las diferencias en el sentido radical del modelo 1, que se corresponde idealmente con un estado de anarquía o de Derecho de carácter mínimo. En todo caso, podríamos sostener que esa indiferencia jurídica ha sido reconducida al modelo de integración asimilacionista, que se correspondería con el modelo 3, de homologación jurídica de las diferencias, en el sentido de que la ley del más fuerte, ignora las diferencias fingiendo que éstas no existen y, de este modo, igual que sucedía en el Estado de naturaleza, rige la ley del más fuerte, que es el que crea las leyes y las políticas desde sus propios criterios y parámetros. Otra forma de regresar o involucionar al modelo prejurídico, es aquel sistema jurídico en el que una ausencia flagrante de

garantías para implementar la regulación vigente provoque que ésta sea, a efectos prácticos, inexistente. Por poner un ejemplo concreto en este sentido, los Acuerdos de Cooperación de 1992¹⁶, prevén para las comunidades israelita, evangélica y musulmana, la posibilidad de alterar el régimen de descanso semanal para evitar la discriminación por creencias religiosas, que se produce debido a que nuestro calendario laboral está pensado desde la tradición católica. Este intento de ampliar la comunidad cívica se incardinaria en el modelo 4, valoración jurídica de las diferencias, que encontraría su correspondencia en el modelo pluralista de integración. Consciente de que la legislación laboral, en principio neutra, no conduce a una igualdad sustancial debido a las diferencias individuales entre los sujetos formalmente titulares de estos derechos, estas medidas legislativas pretenden, mediante el reconocimiento de Derecho de las diferencias, minimizar esa desigualdad. Sin embargo, esta posibilidad de alterar el calendario laboral queda supeditada al *previo acuerdo de las partes*, y no se dota de verdaderas garantías. Por ello, la previsión legislativa no tiene ningún valor en la práctica, lo cual equivale a su inexistencia real. De este modo, en el ámbito concreto de las festividades laborales, la modificación de los horarios y del descanso laboral queda en manos del empresario. Es decir, la ausencia de garantías nos conduce de nuevo a ese sistema (que creíamos superado) donde rige la ley del más fuerte.

Como ejemplo del modelo 2 de Ferrajoli, (que se correspondería con el modelo de integración segregacionista) podríamos considerar, sin llegar al extremo radical del apartheid, o las castas, algunos aspectos concretos de la legislación de extranjería. Al adoptar la nacionalidad como criterio válido para realizar distinciones, se está valorando esa diferencia como parámetro para la exclusión de derechos. El criticado sufragio censitario de la sociedad liberal, relacionaba el derecho a voto con una determinada renta, entendiendo que sólo aquellos que tenían bienes podían participar en la toma de decisiones políticas. Los que no tenían bienes estaban excluidos, eran ciudadanos de segunda. Este terrible esquema está siendo reproducido en el Estado constitucional, ya no en función de la renta, ni del género masculino o femenino, sino ligando indefectiblemente el sufragio al presupuesto de la ciudadanía, cuando resulta obvio que

¹⁶ La Ley 24/1992 de 10-11-1992 contiene en su Anexo el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España; la Ley 25/1992 de 10-11-1992, el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España; la Ley 26/1992 de 10-11-1992, sobre Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.

existen personas bajo la jurisdicción de un Estado que, pese a ser consideradas semi-ciudadanos o no-ciudadanos, resultan igualmente (o incluso más) afectadas por todo cuanto se decida en dicho Estado. En total acuerdo con Ferrajoli¹⁷, este filtro de la ciudadanía, que supone un “privilegio de status ligado a un *accident de naissance*”, debe ser superado, como ya lo ha sido ya en la Unión Europea. Ello muestra que se es consciente de los inconvenientes que comporta la atribución de derechos sesgada por el criterio de la nacionalidad/ciudadanía. En este sentido, desde la UE se insiste mucho en la no discriminación por motivos de nacionalidad. Paradójicamente, en toda la legislación europea se ha vuelto a establecer un filtro de distinción entre ciudadanos europeos y nacionales de terceros países (*Third Country Nationals*, TCNs), reproduciendo de este modo el esquema que se quiso superar cuando se constituyó la Unión Europea. Es por ello que se trata de una exclusión institucionalizada¹⁸.

¹⁷ Sobre la categoría de ciudadanía, véase FERRAJOLI, Luigi; *Derechos y garantías : la ley del más débil*, Madrid : Trotta, 1999, pp. 94 y ss.; y en concreto, FERRAJOLI, Luigi “La igualdad y sus garantías”, AFDUAM nº 13 (2010), pp. 318 y 319:

“El resultado de esta discriminación jurídica es que la ciudadanía –obviamente, la de los países más ricos– se ha transformado en el último privilegio de estatus ligado a un *accident de naissance*, en el último factor de exclusión y de discriminación en vez de, como fue en el origen del Estado moderno, de inclusión e igualación, en el último vestigio premoderno de las diferenciaciones personales, en la última contradicción sin resolver con la universalidad de (y la igualdad en) los derechos fundamentales. En la actual sociedad transnacional existen, en efecto, ciudadanía diferenciadas: ciudadanía privilegiadas, como las de los países occidentales, y ciudadanía que no valen nada, como la albanesa y en general las de los países pobres. Y existen, dentro de nuestros propios ordenamientos, ciudadanía desiguales: la de los ciudadanos *optimo iure*, la de los semiciudadanos conferida a los extranjeros dotados de permiso de residencia, la de los no-ciudadanos clandestinos, que en Italia se han intentado incluso criminalizar. Aquí estamos frente a una aporía de difícil solución, que sólo la superación de la distinción entre personas y ciudadanos serviría para eliminar. Ciertamente, tal superación sabe hoy a utopía”.

¹⁸ Me atreveré a mencionar otro ejemplo, aunque con muchos matices, de segregacionismo moderado. El régimen español de la Función Pública, crea dos categorías de ciudadanos: los funcionarios regidos por un *Estatuto del Empleado Público* y por la *Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado*, y el resto de trabajadores, regidos por el Estatuto de los Trabajadores y la *Ley General de la Seguridad Social*, siendo el régimen funcional mucho más beneficioso (en materia de horario, de despido, de excedencias, de opción por un seguro de asistencia sanitaria diferente al general de la Seguridad Social, etc.) No podemos hablar de segregacionismo en sentido estricto puesto que el ser o no ser funcionario no es una cualidad personal, y puesto que la posibilidad de ser funcionario público está formalmente abierta a todos los ciudadanos. Sin embargo, no se debe obviar que las desigualdades materiales suponen un obstáculo real para el acceso a la función pública, desde el momento en el que no todos pueden permitirse estudiar (sin ingresos) durante un número indeterminado de años una oposición, y que las ayudas públicas para el estudio de una oposición son deficientes. Además, aunque la mayoría de ciudadanos preferiría tener las condiciones del funcionariado público, sería totalmente inviable que todos los pudiesen trabajar para la Administración Pública. En este sentido, sí que podría hablarse de un status privilegiado al menos en materia de seguridad social y asistencia sanitaria, y en diversas condiciones laborales, como la protección frente al despido.

Por último, el cuarto modelo, el pluralista, es el que orienta, al menos sobre el papel, nuestras constituciones, en cuanto a que éstas promueven una igualdad real y efectiva, jurídico-formal y material. En esa línea avanzan todas las políticas de acomodación cultural, que posibilitan modificaciones concretas para abrirse a nuevas realidades culturales, superando el modelo asimilacionista, que finge que dichas realidades no existen. Podrían ponerse numerosos ejemplos en materia religiosa, educativa, administrativa o incluso penal.

A la vez, también he hecho corresponder el modelo 4 de Ferrajoli con el modelo del identitarismo, entendiendo que la diferencia radica en que éste respeta las diferencias, pero sin el más mínimo impulso hacia la integración. Sería similar al modelo 2 en cuanto a la forma, al crear una sociedad fraccionada (en este caso por el filtro de la pertenencia cultural), y en este sentido yo le pondría el apellido de identitarismo segregacionista. Pero en el modelo identitarista sí que existe un pleno reconocimiento de derechos. Sería una “traslación a la organización jurídico-política de las bases teóricas del relativismo cultural”¹⁹, y de acuerdo con DE LUCAS, este modelo no se ha materializado en sentido estricto. Lo más próximo a este modelo, sería la versión radical del multiculturalismo que tantas críticas ha recibido: un multiculturalismo rígido y extremo acusado de separatista y de balcanizador de la sociedad.

4. Consideraciones finales

De entre todos los rasgos que conforman nuestras diferentes identidades, la pertenencia a una determinada cultura resulta esencial en la formación de nuestra personalidad, ya que “la identidad cultural sirve como ancla para la autoidentificación”²⁰. La importancia del reconocimiento de la propia identidad por parte de otros es indispensable para el bienestar de todo ser humano y la falta de reconocimiento es un atentado directo para la dignidad de las personas²¹. Por ello resulta imprescindible abogar por políticas y formas de gobierno conscientes de la diversidad existente y proclives al reconocimiento de las diferencias. En general, de acuerdo con Kymlicka, las políticas multiculturalistas

¹⁹ DE LUCAS, Javier; “Sobre los fundamentos...”, *op.cit.* p. 33.

²⁰ KYMLICKA, Will; *Multicultural citizenship*, New York: Oxford University Press, 1995, p. 89.

²¹ TAYLOR, Charles; *El multiculturalismo y la política del reconocimiento*, México: Fondo de cultura económica, 2009, p. 53 y ss.: “Nuestra identidad se moldea en parte por el reconocimiento o por la falta de éste; a menudo, también, por el *falso* reconocimiento de otros”.

implican una revisión de los términos de integración, no un rechazo de la integración *per se*, sino una concepción diferente en la que no haga falta renunciar a la identidad cultural para participar en las instituciones generales de la sociedad.²²

El ideal es, por lo tanto, que todas las personas formen parte de la comunidad política en términos de ciudadanía inclusiva, pluralizando la esfera pública de modo que cada miembro de la sociedad pueda "disfrutar de los derechos humanos a través de su propia identidad, y no a pesar de ella"²³.

La versión del multiculturalismo que más conviene a nuestras sociedades es el multiculturalismo pluralizador o híbrido que promueve una integración en términos de igualdad y respeto de las diferencias, y que se correspondería con el modelo 4 de configuración jurídica de las diferencias. Este *término medio* no implicaría "la preservación de las culturas tal cual, puesto que las identidades étnicas se debilitan e incorporan aspectos de la cultura general, pero tampoco una asimilación, ya que los grupos étnicos introducen modificaciones en la sociedad general al integrarse"²⁴.

En mi opinión, esta concepción del multiculturalismo sería prácticamente equivalente al concepto de interculturalismo, en cuanto a que se respeta la identidad cultural, huyendo de la segregación y promoviendo la interrelación.

Por último, debemos ser conscientes de que los principios de igualdad y no discriminación se hallan en constante evolución, con el fin de adaptarse (siempre con cierto desfase) a las demandas de la diversidad, en aumento en nuestras sociedades. Una vez asumido que la igualdad formal no es suficiente, y que un tratamiento diferenciado es en ocasiones, un imperativo de justicia, deben explorarse conceptos como la discriminación por indiferenciación, siendo la creación de un derecho subjetivo al trato

²² Kymlicka, *La política vernácula: nacionalismo, multiculturalismo y ciudadanía*, Barcelona: Paidós, 2003, p. 202.

²³ RUIZ VIEYTEZ, Eduardo; "Introducción: sobre Multiculturalidad, Derechos y Acomodos", en RUIZ VIEYTEZ, Eduardo y URRUTIA ASUA, Gorka (eds.); *Derechos humanos y diversidad religiosa*, San Sebastián: Alberdania, 2010, p. 15. Eduardo Ruiz Vieytez afirma que no se trata de borrar la identidad al Estado, ni de 'desidentificar' la esfera pública, sino de volverla más plural, proceso que este autor denomina 'pluralización democrática'. Véase esta idea desarrollada, por ejemplo, en RUIZ VIEYTEZ, Eduardo; "Aménagement raisonnable : dépasser la Convention européenne des droits de l'homme pour rendre compte de la pluralité dans les institutions nationales" en *Accommodements institutionnels et citoyens: cadres juridiques et politiques pour interagir dans des sociétés plurielles, Tendances de la cohésion sociale* no 21, Bruxelles: Conseil de l'Europe, 2010, pp. 136-151.

²⁴ KYMLICKA, Will; *La política vernácula, op.cit.*, p. 207.

diferenciado, un objetivo a tener en mente. La lucha por la igualdad debe desarrollarse en dos frentes: por una parte, mediante la universal atribución de los derechos individuales que nos confieren la libertad de ser diferentes, con la garantía de que nuestras particularidades no serán discriminadas ni privilegiadas; y por otra, la universal atribución de los derechos sociales con las necesarias garantías reales de realización, para conseguir la minimización de las desigualdades y un efectivo disfrute de bienestar material.

5. Referencias bibliográficas.

DE LUCAS, Javier; “Sobre los fundamentos de la igualdad y del reconocimiento”, X Premio de investigación Francisco Javier de Landaburu Universitas 2011, Eurobask, Consejo Vasco del Movimiento Europeo, 2012, pp. 11-92.

FERRAJOLI, Luigi; *Derechos y garantías : la ley del más débil*, Madrid : Trotta, 1999.

FERRAJOLI, Luigi; *Derecho y razón : teoría del garantismo penal*, Madrid : Trotta, 2009.

FERRAJOLI, Luigi, *Principia iuris : teoria del derecho y de la democracia*, Barcelona : Trotta, 2011, vol I y II.

FERRAJOLI, Luigi; "Universalismo de los derechos fundamentales y multiculturalismo", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 2008, nº 122 Mayo-Agosto, pp. 1335-1446.

FERRAJOLI, Luigi; *Los fundamentos de los derechos fundamentales*

KYMLICKA, Will, *La política vernácula : nacionalismo, multiculturalismo y ciudadanía*, Barcelona : Paidós Ibérica, 2003, pp. 185 y ss. Título original: *Politics in the vernacular: nationalism, multiculturalism and citizenship*, Oxford: Oxford University Press, 2001.

KYMLICKA, Will; *La política vernácula: nacionalismo, multiculturalismo y ciudadanía* , Barcelona: Paidós, 2003, p.202.

PAREKH, Bhikhu; *Rethinking multiculturalism: cultural diversity and political theory*, New York: Palgrave, 2000, p. 2 y ss.

RUIZ VIEYTEZ, Eduardo; “Introducción: sobre Multiculturalidad, Derechos y Acomodos”, en RUIZ VIEYTEZ, Eduardo y URRUTIA ASUA, Gorka (eds.); *Derechos*

humanos y diversidad religiosa, San Sebastián: Alberdania, 2010, p. 15.

RUIZ VIEYTEZ, Eduardo; “Aménagement raisonnable : dépasser la Convention européenne des droits de l’homme pour rendre compte de la pluralité dans les institutions nationales” en *Accommodements institutionnels et citoyens: cadres juridiques et politiques pour interagir dans des sociétés plurielles*, *Tendances de la cohésion sociale* no 21, Bruxelles: Conseil de l’Europe, 2010, pp. 136-151.

TAYLOR, Charles; *El multiculturalismo y la política del reconocimiento*, México: Fondo de cultura económica, 2009, p. 53. Título original: TAYLOR, Charles; *Multiculturalism: Examining the Politics of Recognition*, Princeton NJ: Princeton University Press, 1994.